



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	DORA LUCÍA MORALES MELO
Demandado:	HROS. DE JOSÉ AURELIANO TORRES RUIZ
Radicado:	110013110011 2022 00644 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, iniciada por intermedio de apoderado por la señora DORA LUCÍA MORALES MELO en contra de los herederos determinados del señor JOSÉ AURELIANO TORRES RUIZ (q.e.p.d.), de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5° del art. 82 ibidem, deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - **Modificar** los numerales 1° - 2° y 3° del acápite indicado, para que de manera concisa y clara **narre en un solo numeral** las características de la convivencia marital ahí narradas y las fechas de inicio y terminación de esta.
 - **Excluir** los numerales 5° - 6° - 7° y 13° de la demanda, al tratarse de hechos relacionados con los bienes adquiridos durante la presunta convivencia, situación que en este proceso no se ventila.
2. Dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados del causante JOSÉ AURELIANO TORRES RUIZ, de conformidad con el art. 85 del CGP.
3. Comunicar el último domicilio común de los presuntos compañeros durante el tiempo de su convivencia, para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.
4. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de los demandados (Ley 2213 de 2022).
5. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
6. Finalmente, deberá aportar copia de los registros civiles de nacimiento de los demandados determinados, con el fin de determinar su legitimidad por pasiva dentro de la presente acción.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**



PRIMERO: INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, iniciada por intermedio de apoderado por la señora DORA LUCÍA MORALES MELO en contra de los herederos determinados del señor JOSÉ AURELIANO TORRES RUIZ (q.e.p.d.).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 3 de octubre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 43
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA